
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ninoska Isidor Ymseng.
Abogada:	Dra. Ninoska Isidor Ymseng.
Recurrido:	David Alexis Santamaría.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ninoska Isidro Ymseng, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169306-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0360-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida David Alexis Santamaría;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, quien actúa en su propio nombre, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida David Alexis Santamaría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por David Alexis Santamaría contra Ninoska María E. Isidor Ymseng y Consuelo Ymseng Isidor, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 064-14-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, en contra de las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), en favor del señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, a razón de QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,300.00), así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, y las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, respecto del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, Apto. 2-A, Edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3. ORDENA el desalojo de la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG (sic), y de cualquier persona que se encuentre ocupando el presente inmueble a cualquier título que sea, del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, Apto. 2-A, Edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a la demanda en Validez de Embargo Conservatorio de Ajuar: **PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez del proceso de embargo conservatorio de ajuar, realizado mediante Acto No. 866/2013, de fecha 07 de noviembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Jefry Antonio Abreu, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el presente proceso, DECLARANDO la validez del embargo de locación trabado sobre los bienes muebles de la parte demandada señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, y se convierte en ejecutivo en todas sus consecuencias legales fundamentado en el valor de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, correspondiente a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ninoska Ysidor Ymseng interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 116/2014, de fecha 1ro. de mayo de 2014, de la ministerial María Juliao, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia núm. 0360/2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, contra de

la sentencia civil marcada con el número 064-14-00096, de fecha 15 de Abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 116/2014, diligenciado el día Primero (01) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por el Ministerial MARÍA JULIAO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 064-16-00096, de fecha 15 de Abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente. Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de desarrollo de fundamentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 1ro. de mayo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Ninoska María E. Ysidor Ymseng, al pago de la suma de ciento sesenta y ocho mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,300.00) a favor de la parte hoy parte recurrida David Alexis

Santamaría, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ninoska Isidor Ymseng, contra la sentencia núm. 0360-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.